

PROYECTO DE LEY NÚMERO __ DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE 2018”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente iniciativa de ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018 *“Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 3° del Libro Primero, Disposiciones Generales, TÍTULO PRIMERO, GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, de la Ley 1922 de 2019 el cual quedará así:

“Artículo 3°. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Parágrafo 2°. Quien haya acreditado su condición de víctima, y haya sido reconocida en cualquier otra jurisdicción, ya sea ordinaria o transicional; se tendrá como acreditada de manera automática ante esta jurisdicción. Y no se le podrá controvertir su condición de tal. Así mismo podrá seguir siendo asistida por el mismo apoderado judicial que haya representado sus intereses en esas otras jurisdicciones, con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como el acceso a la administración de justicia, y evitar su revictimización.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name 'Maria Fernanda Cabal'.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO _ DE 2020
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE 2018”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, con el objetivo que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

II. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre “la centralidad de los derechos de las víctimas” (artículo 13), según el cual, “en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) “La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”.

Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las

víctimas y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo al artículo 3°:

"Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. *A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal".*

Sin embargo, esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de **Protección frente a la revictimización** (SU-648/17):

"La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional¹. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales"².

¹ Al respecto, la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), se salvaguardaron los derechos de un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la Sentencia T-585A de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.

Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.

"Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.

Los Principios y directrices básicos establecen, además, que "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la Sentencia T-234 de 2012 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización.

² En la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: "Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz.

- b) *Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) *Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*

- d) *Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]” (párrafo 3)³.*

Esta protección de las víctimas, también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de Ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

III. MARCO NORMATIVO

- Decreto 3011 de 2013, Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
- Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Ley 1922 de 2018, (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite Tercero “Justificación” del proyecto:

³ Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos Durante los Conflictos Armados, HR/PUB/11/01. Publicación de las Naciones Unidas - Página 95.

- Sentencia C-080 de 2018
- Sentencia SU-648 de 2017

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

- El artículo 1º, objeto de la iniciativa.
- El artículo 2º, adiciona el párrafo 2º al artículo 3º de la Ley 1922 de 2018.
- Finalmente, el artículo 3º define la vigencia de la norma.

V. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

Sin embargo, este proyecto podría significar un ahorro para la Nación, toda vez que, existen diversas acciones legales orientadas a obtener reconocimiento económico de los perjuicios sufridos como consecuencia de la suspensión general de sus permisos de porte.

Cordialmente,

De los Honorables senadores,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



H.S. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Senadora de la República
Partido Conservador